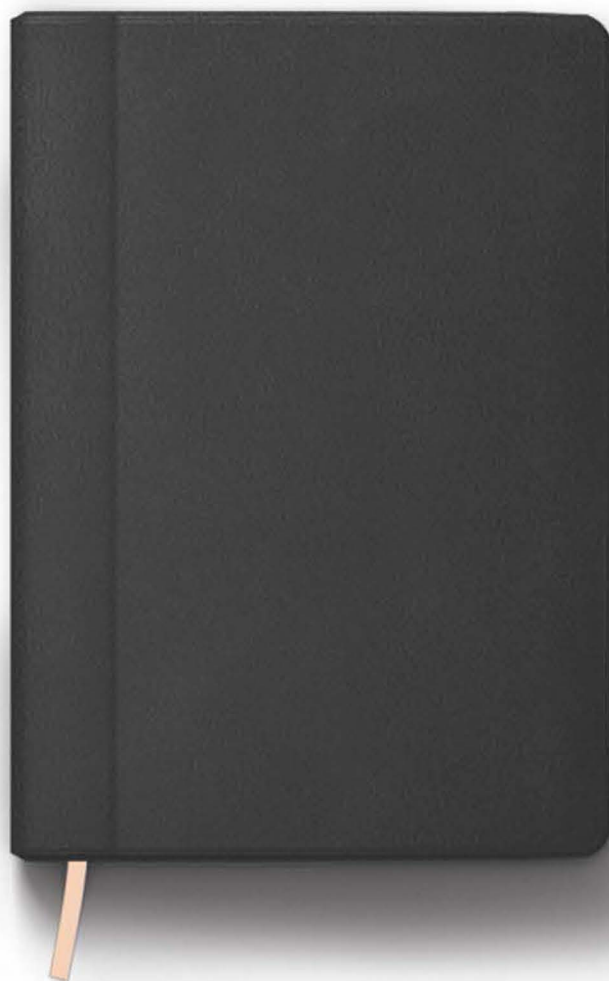


# CUADERNOS DE POSGRADO 2024

---

SECRETARÍA DE POSGRADO



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DEL NORDESTE

# Cuadernos de Posgrados

| 2024 |

---

Cuadernos de posgrados 2024 / Carla Camila Jarko ... [et al.] ; Compilación de Mónica Andrea Anís ; Director Nahuel Pellerano ; Hilda Zulema Zárate. - 1a ed adaptada. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-11-9

1. Derecho. I. Jarko, Carla Camila II. Anís, Mónica Andrea, comp. III. Pellerano, Nahuel, dir. IV. Zárate, Hilda Zulema, dir.

CDD 346.02

---

**Directores:**

Nahuel Pellerano

Hilda Zulema Zarate

**Comité Académico:**

Dra. Mónica Andrea Anís

Dra. Gabriela Aromí de Sommer

Dra. Dora Esther Ayala Rojas

Dr. Jorge Buompadre

Dra. Gladis Estigarribia de Midón

Dr. Gustavo Lozano

Dra. Luz Gabriela Masferrer

Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau

Dr. César Vallejos Tressens

Dra. Verónica Torres de Breard

“Algunas consideraciones sobre  
los principios que rigen el  
Procedimiento Administrativo a  
propósito de la Ley de Bases “

| María Antonella Savina Lo Castro |

# Introducción<sup>1</sup>

Las reformas introducidas a través de la Ley 27.742 denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, inciden en múltiples institutos y ramas del Derecho Argentino. En el presente trabajo se analizarán algunas de las modificaciones en el ordenamiento jurídico administrativo, y de manera especial en los principios rectores que establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 (en adelante LNPA)

695 /

Previo a adentrarnos en el análisis de los mismos, podemos advertir con total nitidez que dicho ordenamiento jurídico inaugura una nueva etapa en la evolución del derecho público argentino, caracterizada, especialmente, por la mayor protección que se consagra a los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, cuya tutela efectiva se garantiza en sede administrativa y judicial. (Cassagne & Perrino, 2024).

Como toda nueva ley, plantea una serie de dudas en cuanto a su interpretación. Por ello, en oportunidad de interpretar debemos dar

---

1. La autora otorga consentimiento para su eventual publicación por parte de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste a fin de compartir la presente investigación

preeminencia a aquella que en mayor medida protege los derechos fundamentales de las personas. Efectivamente toda reforma administrativa comprende materias diversas, cuyo objeto de estudio involucra distintas ciencias y disciplinas, tales como, entre otras, la organización administrativa y función pública, y la tecnificación de la administración pública.

## 1. Referencia a algunas reformas introducidas

Como aspecto preliminar, cabe puntualizar la trascendencia institucional que el procedimiento administrativo y el régimen jurídico del acto revisten en nuestro sistema de derecho público. Como bien se ha dicho, las leyes de procedimiento administrativo representan una codificación parcial de una institución central del derecho administrativo como lo es el acto. Ahora bien, la Ley 19.549 ha significado una nueva etapa en la evolución del derecho administrativo argentino (Cassagne, 1988, como se citó en Bezzi y Espinoza Molla 2024)<sup>2</sup>. Es innegable que en estos 52 años de vigencia fue objeto de numerosas modificaciones, sin embargo, a todas luces, podemos afirmar que la más innovadora en la materia ha sido la reforma introducidas por la Ley 27.742. En efecto se percibía la necesidad de adaptarla a normas constitucionales y convencionales, a las concepciones doctrinarias y jurisprudenciales que se fueron acuñando a lo largo del tiempo, y a otras innovaciones tecnológicas.

---

2. El referido autor destacaba “La importancia que traduce, en el mundo actual, la función de garantía que cabe exigir a la Administración Pública, a través de la observancia de los Principios Generales del Derecho, es algo que todavía no ha hecho carne aún totalmente en la jurisprudencia, no obstante la de significativos precedentes que permiten vaticinar un desarrollo mayor en el futuro, con el objeto de que, en las relaciones que se traban con los particulares, aquellos principios cobren la vigencia que merecen como pilares insustituibles del ordenamiento jurídico, y para que esas vinculaciones se planteen y formalicen en un plano más justo y, en definitiva, más humano.

## 1.1. Principios fundamentales incorporados al procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo contiene en los diversos ordenamientos jurídicos, una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y la debida defensa del status del administrado a lo largo del trámite procesal (Cassagne, 2016)

La fuente de los mismos es tanto la Constitución Nacional como la LNPA. Su aplicación, no requiere en ningún caso reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, siendo operativos por sí mismos e implicando deberes para la Administración pública. Todo ello en aras de satisfacer el interés general o bien común (Cassagne, 2002)

En palabras de García Pullés (2015), si realizamos una clasificación de los principios basándonos en su causa normativa podemos distinguir entre: los que tienen base constitucional, aquellos principios que están contenidos en los Tratados<sup>3</sup>, principios de jerarquía meramente legal y aquellos que poseen base reglamentaria. Agrega, que podrían quedar subsumidos los principios generales del derecho, que si bien es cierto que en algunos casos no surgen expresamente del texto de la norma, se encuentran presentes en el espíritu de la norma.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada en las causas en que son parte otros estados miembros del Pacto de San José de Costa Rica, constituye una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y en consecuencia, también para la

697 /

---

3. Quedan contenidos aquellos incorporados a la Constitución Nacional es decir, que tienen jerarquía constitucional, como los demás Tratados que hayan sido suscriptos por la República Argentina

Corte, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, en el caso “Baena v. República de Panamá”<sup>5</sup> la Corte Interamericana afirmó en sus párrafos 124 y 125 que “Si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

\ 698

Así las cosas, la Corte destaca que las garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del referido artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto evidencia el carácter amplio que posee el debido proceso, dejando en claro que el justiciable, tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes»

No quedando dudas que, los principios establecidos embeben todo tipo de proceso, no quedando reducido únicamente al proceso judicial, corresponde adentrarnos en el análisis de los principios propios del procedimiento administrativo.

En efecto, la LNPA con anterioridad establecía en su Título I Procedimiento Administrativo, dentro del artículo primero y, a con-

---

4. Fallos 326:2805; 327:3312 y “Mesquida” del 27/11/2006. De los votos del Dr. Juan Carlos Maqueda, citado en García Pullés, F (2015) Lecciones de Derecho Administrativo. Abeledo Perrot

5. Fallos “Baena v. República de Panamá” 2/2/2001 citado en García Pullés, F. (2015) Lecciones de Derecho Administrativo. Abeledo Perrot.

tinuación del ámbito de aplicación, los principios propios de dicho procedimiento. Sin embargo, la reforma de la Ley 27.742<sup>6</sup> introduce en el artículo 1° bis los principios fundamentales clásicos y modernos del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En relación a este punto es preciso aclarar que todos ellos fueron citados o aplicados por la jurisprudencia tanto en el plano interamericano o como una derivación de principios ya existentes.

En primer orden y, antes de adentrarnos en el desarrollo de los mismos, es preciso aclarar que, coincidimos con lo expresado por Zeichen (2024) en cuanto podemos encontrar dos clases de principios. Una serie de principios a los que podríamos denominar fundamentales contenidos en el primer párrafo del artículo 1° bis y, por otro lado, principios secundarios o derivados de los primeros. Ello sin quitar importancia al segundo grupo, máxime considerando que los principios que conforman este último son los regulados en la redacción original de la LNPA.

Es importante realizar una serie de consideraciones preliminares en relación a este tema.

En primer orden, los principios son incorporados por primera vez de modo expreso. La LNPA, en su redacción original, no hacía un tratamiento sobre estos y se limitaba simplemente a mencionarlos, además sistematiza algunos que ya se encontraban en el texto vigente, agrega nuevos principios y, finalmente, al desarrollarlos distingue entre “principios fundamentales y principios propiamente dichos” (Zeichen, 2024)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación definió a los principios diciendo que “son normas que constituyen mandatos para la reali-

---

6. Ley 27.742 Artículo 25

zación de un valor o un bien jurídicamente protegido en la mayor medida posible”<sup>7</sup>. En línea con el autor ut supra citado, refiere que, en cuanto a la definición aportada por el Máximo Tribunal, se destacan las siguientes notas: se trata de una “norma” (jurídica, que obliga: un “mandato”), su contenido valorativo y la alexiana forma gradual de cumplimiento (“mayor medida posible”).

Así Zeichen (2024) expresa que los principios fundamentales del procedimiento administrativo no se limitan exclusivamente al procedimiento, sino que, a contrario sensu, rigen todas las relaciones iusadministrativas. Por otro lado, agrega que la enumeración de principios no agota la nómina, es decir, no se trata de un *numerus clausus*, sino que, existen otros no enumerados que poseen exigibilidad, con total independencia de su previsión. Finalmente agrega que la incorporación a la LNPA de esta nómina de principios ayuda a su individualización y facilita su aplicación por los operadores jurídicos.

A continuación, se adentrará en el análisis de los principios enunciados en la ley.

### **a. Juridicidad:**

En relación a este principio, es dable destacar que en el marco de la LNPA anterior la legalidad era el principio fundamental. No obstante, parecía referir únicamente a la ley. La redacción actual permite interpretar no sólo a la ley en sentido estricto, sino también la misma Constitución, leyes propiamente dichas, Tratados, principios generales del Derecho, entre otros. Ciertamente Comadira ya anticipaba que el referido principio de legalidad, debería nombrarse más adecuadamente como principio de juridicidad debido a que no comprende exclusivamente la sujeción de la Administración a la ley

---

7. CSJN, “Gualtieri Rugone de Prieto” (2009).

formal, sino a todo el orden jurídico, la justicia y la equidad, razón por la cual, el término juridicidad representa mejor el accionar de la administración en la procura del bien común.

Este principio, que resulta aplicable a todas las ramas del Derecho, posee máxima relevancia en el Derecho Administrativo, atento a que toda la Administración debe ajustar su funcionamiento a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Hoy no hay dudas de que esa juridicidad no es la mera “legalidad” ni se limita únicamente a ella, sino que resulta abarcativa del ordenamiento jurídico en su conjunto, integrado por los denominados “argumentos jurídicos” en un marco de “desbordamiento de fuentes”, que incluye a las reglas dictadas por la autoridad, pero que las supera ampliamente, especialmente con los principios. (Zeichen, 2024)

Siguiendo a Bidart Campos (2003), podemos afirmar que el fundamento del principio de legalidad -hoy juridicidad- radica en una cuestión de seguridad jurídica, pero también en razones de justicia. Coincidimos con Mairal y Veramendi (2024) en que el principio de juridicidad exige que la actuación administrativa sea conforme a derecho no sólo en lo que hace al respeto de las leyes sino también de los reglamentos y demás fuentes del derecho. A contrario sensu, el principio de legalidad requiere que toda limitación de derechos de los particulares se base en una ley, no siendo suficiente al respecto una mera reglamentación que no esté, a su vez, válidamente basada en ley. Así es preciso aclarar que el alcance de ambos conceptos es totalmente distinto, salvo que pueda otorgarse una acepción amplia que pueda incluir ambos conceptos.

701 /

## **b. Razonabilidad y Proporcionalidad:**

La razonabilidad y la proporcionalidad constituyen un papel fundamental en el Derecho público, máxime en el Derecho Administrativo. Como ha dicho Augusto Mario Morello, es el principio más claro y orientador: “Es el talón de Aquiles del edificio del Derecho.

El punto determinante de las proporciones; el que establece los límites que, como enseñaba Ihering es el punto crucial para llegar hasta ahí, en las circunstancias del caso o problema que se trate”<sup>8</sup>. (Bezzi y Espinosa Molla, 2024)

Así Bidart Campos (1996, p.118) ha establecido que el principio de legalidad “debe integrarse con el de razonabilidad, porque no todo lo legal es constitucional; por ello los actos estatales deben tener un contenido justo, valioso, ponderando las circunstancias del caso de acuerdo con un criterio o estándar jurídico.”

En primer orden, razonabilidad implica adecuación de medios a fines al momento de adoptar decisiones. En otras palabras, significa proporcionalidad o adecuación a la finalidad perseguida. El art. 28 de la CN contempla el principio de razonabilidad y proporcionalidad aplicable a todo acto administrativo. Significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo, mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos (Haro)

En otras palabras, y acorde a lo que expresa Parma y Endeiza (2022) esta garantía implica que entre las medidas que dispone el acto administrativo y la finalidad perseguida por el mismo, debe existir proporcionalidad, una relación adecuada y equitativa. Configura un límite al obrar discrecional y arbitrario de la administración pública. Así Badeni (1997, p. 246 como se citó en Parma y Endeiza, 2022) expresa “la razonabilidad importa una relación proporcionada

---

8. Morello, A.M. citado en la jurisprudencia de la SCBA, ver causa A-72.825, “Grinberg, Eduardo Benjamín y otros c/ HTC s/ Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos. Recurso de inconstitucionalidad”, 22/12/2021.

entre los medios y los fines. Radica en advertir si las restricciones a la libertad individual son indispensables y proporcionadas para alcanzar los fines de interés general.

La CSJN ha dicho: “La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna pudo constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.”<sup>9</sup>

En palabras de Gelli (2004) y tal como lo señala Quintana, la razonabilidad constituye una garantía innominada del debido proceso y, aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad, se presumen en las normas emanadas de las autoridades legítimas, sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de la inconstitucionalidad.

Ahora bien, modernamente se habla de la garantía de proporcionalidad, la cual presupone no sólo medios adecuados al fin sino que, el medio elegido sea aquel que ocasione la menor restricción de derechos individuales. Configura un medio para lograr efectivizar la razonabilidad teniendo presente en primer lugar la necesidad, como eficiencia en la utilización de la mejor medida, la adecuación como eficacia y la idoneidad o proporcionalidad en sentido estricto, que implica un adecuado balance entre costos y beneficios de la medida adoptada y del gravamen o restricción de los derechos, producido para lograr ese fin, y, por otro lado, la garantía de no afectación de la esencia del derecho fundamental. (Zeichen, 2024)

703 /

---

9. Fallos 307:639

En otras palabras, la proporcionalidad constituye satisfacer el test de cuál es la alternativa menos restrictiva o menos gravosa en cuanto a los derechos.

Así la CSJN en el caso “Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo” (19/11/2020) ha establecido “Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos”<sup>10</sup>

### **c. Buena fe:**

\ 704

Este principio se encuentra tratado en el Código Civil y Comercial de la Nación, también lo estuvo en el Código de Vélez y es el principal cuando hablamos de relaciones contractuales y rige, por supuesto, en todo contrato administrativo.

Prima facie, para aportar un concepto del mismo, corresponde traer a colación lo expresado por Borda en cuanto al significado de la buena fe que implica que el hombre cree y confía en que una determinada declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales; los mismos efectos que ordinaria y normalmente produjo en casos iguales. El juez, al dirimir una controversia, debe preguntarse qué significado hubiera asignado a la declaración una persona honorable y correcta (1996, pp. 130-131.)

Este principio posee una doble exigencia: por un lado, para la Administración pública y, por otro, a los ciudadanos de desempeñar un

---

10. Fallos 343:1708

comportamiento honesto, recto, justo y conforme a lo esperado de sujetos éticos. La Administración debe actuar de este modo en todo su accionar.

Ahora bien, sin perjuicio de que los estudios del derecho privado han servido al derecho administrativo, lo cierto es que resulta imprescindible referir a la buena fe como un principio que informa y fundamenta todo el ordenamiento jurídico, que sirve para la tarea interpretativa, cumpliendo una función integradora con las normas positivas.

Como principio general del derecho, es uno de los soportes centrales de todo el sistema normativo. En lo que aquí respecta su aplicación concreta demanda conductas leales y honestas en todos los negocios jurídicos, incluyendo por lo tanto las que entabla el Estado. Específicamente, es un principio que implica el cumplimiento de las obligaciones pactadas y la valoración de la conducta que se espera de una persona normal que actúa con lealtad. (Ivanega)

705 /

#### **d. Confianza legítima:**

Acuñado y relacionado con el principio mencionado ut supra se encuentra la confianza legítima. Dicho principio es oriundo del derecho alemán y es muy utilizado en la Comunidad Europea. Si bien es cierto que la buena fe constituye un componente de la confianza legítima, puede en algunos supuestos desplazarse. Así en palabras de Ivanega, la confianza legítima es una derivación de un valor, la seguridad jurídica, en el cual se encuentra la situación del particular frente a la actuación de los poderes públicos y que, por supuesto necesita insoslayablemente la concurrencia de la buena fe. Es decir, sin buena fe la confianza no puede, en ningún punto, ser legítima.

El obrar administrativo tiene una apariencia de juridicidad que crea una confianza en los administrados y, por lo tanto, hace cuestionable un comportamiento que contraría esa confianza razonable y el ejercicio transparente de la función. En otras palabras, el objeto es la

protección de los administrados que de buena fe generaron expectativas a partir de la validez de un acto administrativo, y en el caso de su revocación, derogación o modificación, producen un daño en el particular que habrá de reputarse como antijurídico. En tal sentido, se genera un derecho subjetivo en cabeza del individuo y el derecho al cobro de una indemnización (Coviello, 2004).

La CSJN se ha pronunciado estableciendo: “El orden jurídico de la Nación, de acuerdo al objetivo del preámbulo de la Constitución Nacional de afianzar la justicia, debe proteger la confianza suscitada por el comportamiento de otro porque la confianza resulta una condición fundamental para la vida colectiva y la paz social. Esta regla resulta aplicable, con mayor razón, en el marco de relaciones entre el Estado y los particulares y es coherente con los principios que limitan la arbitrariedad estatal, según los cuales las autoridades públicas no deben adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de sus actos, y en función de las cuales los individuos han adoptado determinadas decisiones”<sup>11</sup>.

\ 706

En efecto, se trata de mantener la intangibilidad de los derechos nacidos al amparo de un acto o contrato administrativo, siempre que la verificación de la ilegalidad se produzca luego de haber transcurrido un tiempo razonable susceptible de generarle al particular una legítima confianza en su estabilidad y en sus propios derechos. (Casagne 2012, como se citó en Zeichen, 2024)

### **e. Transparencia:**

Este principio supone una derivación del principio de publicidad de los actos de gobierno como una nota de la forma republicana de gobierno. Asimismo, es una expresión de la responsabilidad de sus

---

11. CSJN, “Grupo Clarín SA y otros”, G. 439. XLIX. (REX), G. 445. XLIX, G. 451. XLIX (2013).

funcionarias y el gobierno del pueblo por medio de sus representantes. Implica poner a disposición de los ciudadanos información acerca del accionar del Estado de forma tal que sea de fácil acceso para todos. En otras palabras, permite que la población tenga conocimiento de lo que ocurre en el Estado.

Se encuentra ínsito en la Convención Interamericana contra la Corrupción. Así, en su artículo 2 -dentro de los Propósitos- establece la promoción, facilitación y regulación de la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Adicionalmente y, a modo ejemplificativo, podemos enunciar la Ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la Función Pública. De esta forma, dentro del Capítulo II -Deberes y pautas de comportamiento ético- en su Artículo 2 menciona que los sujetos comprendidos por la referida ley están obligados a cumplir con una serie de deberes que allí se detallan. En lo que aquí nos interesa, podemos mencionar la obligación de fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan.

707 /

#### **f. Tutela administrativa efectiva:**

Este principio que resulta novedoso en la nueva LNPA, es el nuevo nombre de la garantía del “debido proceso adjetivo” que contenía la Ley en su redacción original. Este cambio de paradigma obedece a las previsiones e influencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, en nuestro ordenamiento que como bien sabemos posee jerarquía constitucional desde la reforma de 1994.

Al igual que la tutela judicial efectiva, la tutela administrativa encuentra su fuente en la Constitución Nacional, en los principios básicos de protección de los derechos humanos y de debido proceso, tales

como el de legalidad, defensa, razonabilidad e igualdad. A partir de allí se sentaron las bases para el desarrollo de mecanismos que permitieran a los ciudadanos cuestionar actos de la administración pública, garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia. Una mención especial merecen los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, que contribuyeron especialmente al desarrollo y evolución de la tutela administrativa efectiva.

En el orden nacional, la garantía de la tutela judicial efectiva se desprende desde el Preámbulo de la Constitución Nacional, donde se releva, conforme expresa Cassagne, “el propósito que persiguieron los constituyentes al proclamar, entre los fines del Estado, el de ‘afianzar la justicia’, configurando así un principio jurídico afín a la efectividad de la tutela judicial debida a los particulares” (2015, p.3)

En la redacción original de la LNPA, contábamos de forma implícita con este principio. Es claro que la tutela efectiva no se circunscribe únicamente al ámbito jurisdiccional, sino que también se extiende hacia el procedimiento administrativo mediante la “tutela administrativa efectiva”

La alusión jurisprudencial expresa a esta noción se dio por primera vez en Argentina en el precedente *Astorga Bracht*, Sergio y otro c. COMFER C dto. 310/1998 s/ amparo ley 16.986<sup>12</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual el tribunal introdujo por primera vez la expresión “tutela administrativa efectiva” donde expresó que el art. 18 de la CN y las convenciones internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

12. CSJN, *Astorga Bracht*

Además, afirmó que una serie de normas constitucionales y convencionales “resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva”, a la cual se califica como una “garantía” que “supone la posibilidad de ocurrir ante los tribunales de justicia

—a lo que cabe agregar, ante las autoridades administrativas competentes— y obtener de ellos sentencia o decisión útil relativa a los derechos de los particulares o litigantes y que requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren, eventualmente, asistirle sino por medio de un proceso —o procedimiento— conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia —o decisión— fundada.

De lo establecido con anterioridad es dable destacar que, el titular de la garantía examinada es la persona, mientras que el obligado es la Administración Pública. Por otro lado, este principio es totalmente independiente del principio de tutela judicial efectiva. La CSJN al referir a normas convencionales denota que el incumplimiento o violación de dicho estándar es pasible de generar responsabilidad internacional por parte del Estado infractor.

A mayor abundamiento y, en palabras de Gutiérrez Colantuono, (2010) para definir el contenido de la tutela administrativa efectiva, la Corte recurre a la noción habitual de la garantía de defensa en juicio detallando los elementos distintivos que se presentan en el marco de la gestión administrativa. De esta forma, se extrapola el concepto de defensa en juicio al ámbito de la Administración Pública y se construye el concepto examinado a partir de reemplazar: “juez” por “autoridad administrativa competente”; “sentencia” por “decisión”; “litigantes” por “particulares”; y “proceso” por “procedimiento”. Los nombres cambian pero los objetivos son los mismos y, por ende, todas las construcciones pensadas para la defensa en juicio se vuelven aplicables.

709 /

## f. 1. Postulados de la tutela administrativa efectiva:

Ahora bien, en el articulado podemos observar que dentro de este principio se desprenden una serie de sub-principios, los cuales analizaremos a continuación y que configuran los supuestos de la tutela administrativa efectiva:

**Derecho a ser oído:** Este principio implica la facultad del administrado de poder exponer las razones de sus pretensiones ante de la emisión de actos administrativos que incidan en sus derechos o en sus intereses jurídicamente tutelados. Incorpora el principio de participación ciudadana, lo que motiva, un procedimiento de consulta previo a todas aquellas cuestiones que hacen referencia a los derechos de los usuarios. Este derecho debe entenderse como abarcativo de compulsas de las actuaciones y, también de impugnar cualquier decisión que no encuentre efectivo sustento en las razones que motivan a decretarla (García Pullés, 2015)

\ 710 **Derecho a ofrecer y producir prueba:** Refiere a la participación activa del administrado en cuanto a su derecho de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración establezca en cada caso concreto. Por otro lado, también implica el derecho de efectuar un contralor de la prueba. Así, la Fiscalía General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal ha establecido que: “El respeto por parte de la autoridad administrativa del acceso irrestricto de los administrados a las actuaciones, constituye una concretización del debido procedimiento como parte indisoluble de la tutela administrativa efectiva. Se trata de una pauta fundamental -de raigambre constitucional y supranacional- aplicable a la actuación administrativa”<sup>13</sup>

---

13. “Tagle, Carlos Federico c/ EN-M RREE Comercio Internacional y Culto-Mensaje 33/24 y Otro s/ Amparo Ley 16.986”, del 21 de octubre de 2024.

**Derecho a una decisión fundada:** El principio de motivación del acto administrativo se apoya en nuestro principio republicano de gobierno. Configura una garantía para que el particular pueda ejercer de forma plena la defensa de sus derechos e intereses.<sup>14</sup>

El derecho a ser oído y ofrecer y producir prueba resultaría sin sentido si no existiera el correlativo derecho a obtener una resolución que, considerando los argumentos y las pruebas producidas se pronuncie sobre la cuestión debatida (García Pullés, 2015). La decisión debe poseer entonces, las características de una sentencia para no resultar arbitraria esto es: derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.<sup>15</sup>

La motivación bien entendida supone transparencia, publicidad, justicia, razonabilidad y veracidad en aras de la paz jurídica, en lo formal y en lo sustancia. En línea con lo establecido por Parma y Endeiza (2022) la motivación requiere:

Indicación de los hechos y el derecho: Puede ser sucinta, sin embargo, requiere una referencia de la plataforma fáctica y los fundamentos de derecho. Lo que realmente determina que el acto sea motivado es poder conocer la razón de decidir en tal sentido y los motivos en los que se asienta.

Suficiencia: Aún en caso de ser breve o escueta, la decisión satisface el requisito si asienta las razones por las cuales decide en uno u otro sentido, de manera tal que el interesado pueda conocer el por qué o la causa del accionar de la Administración

Congruencia: La motivación debe guardar coherencia con las respuestas a las alegaciones dadas por el interesado durante la elaboración de la decisión, como con los informes o dictámenes que obren en el expediente, como con la decisión final adoptada.

La Fiscalía General ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo

711 /

---

14. Voto del Dr. Rosatti en Fallos 344:1013

15. Fallos 333:1273 y sus citas, entre muchos otros.

Federal ha dicho: “Si bien la ley y la reglamentación conceden a la Administración en esta materia amplios espacios de discrecionalidad, ello refuerza la exigencia de una motivación suficiente para fundar su ejercicio. La inobservancia del recaudo de la motivación impide en la especie conocer la razonabilidad del acto y descartar el uso arbitrario de la discrecionalidad administrativa.” **Derecho a un plazo razonable:** Es dable destacar que, entre las numerosas novedades de la reforma a la LNPA, una de ellas es ciertamente la inclusión del plazo razonable. Si bien esta garantía posee sustento constitucional y convencional, su expansión jurisprudencial, precisaba un nuevo impulso a través de la incorporación en la normativa procedimental administrativa, que acompañada de una reglamentación posterior hiciera posible una más sencilla y directa aplicación tanto por parte de las administraciones públicas, como por los tribunales con motivo del respectivo control judicial; para lograr su máximo aprovechamiento y desarrollo, extendiendo su operatividad a toda categoría procedimental administrativa. (Espinosa Molla, 2024)

En relación a este punto, es preciso mencionar la causa Losicer<sup>16</sup> donde se analiza la dilación irrazonable de unas extensas actuaciones administrativas donde habían transcurrido casi veinte años desde la presunta comisión de la conducta infractora, resolviendo el máximo tribunal la aplicación de la garantía del debido proceso adjetivo establecida en el art. 18 de la CN, así como el art. 8.1 de la mencionada Convención, a pesar de no haber operado el plazo de prescripción que había sido interrumpido de manera sucesiva mediante diversas diligencias del trámite sumarial. Así la CSJN argumenta que “cabe descartar que el carácter administrativo del procedimiento sumarial pueda erigirse en un óbice para la aplicación de los principios reseñados, pues en el estado de derecho la vigencia de las garantías enun-

---

16. Fallos 335:1126, “Losicer, Jorge Alberto y otros el BCRA - Resol. 169/05 (expte. 105666/B6 SUM FIN 70BI”, 26/06/2012.

ciadas por el art. 8° de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial —en el ejercicio eminente de tal función— sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”.

El Máximo Tribunal recuerda que: “ha sostenido al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de personas”.

Si bien no hay ninguna previsión que haga referencia al cómputo de un plazo determinado como “razonable”, eso ha sido diferido a la casuística para que, sea determinado en el caso concreto, si ha existido un retardo injustificado en la decisión.

Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana —cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos 318:514; 323:4130, entre otros)— como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos — han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; e) La conducta de las autoridades judiciales; y d) el análisis global del procedimiento<sup>17</sup>

713 /

### **g. Simplificación administrativa:**

Al referir a este postulado, podemos afirmar que constituye una derivación de los clásicos principios de celeridad, sencillez, eficacia que se mantiene como un principio rector en la Administración.

---

17. Casos Genie Lacayo vs. Nicaragua’, fallado el 29 de enero de 1997, párr. 77 y ‘López Álvarez v. Honduras’, fallado el 1° de febrero de 2006; ‘Kónig’, fallado el 10 de marzo de 1980 (...).”

Es preciso destacar que la simplificación como principio –así como la reducción de cargas– ya fue incorporada a partir del decreto 434/16, y luego mediante los decretos 891/17 –de “Buenas prácticas en materia de simplificación”– (aunque configura ciertamente supuesto de soft law) y 894/17 –que realizó una importantísima reforma del procedimiento, introduciendo valiosas reformas en línea con las nuevas tecnologías aplicadas a la gestión(23) y las exigencias internacionales en materia de eficacia, eficiencia, desburocratización, transparencia y simplificación–. (Zeichen, 2024)

Este principio va dirigido para toda regulación sustancial o de procedimiento que se realice en el campo del Derecho Administrativo.

## **h. Buena administración:**

\ 714 Esta garantía supone el deber de actuar correctamente por parte de los organismos de la Administración en aras a satisfacer el interés público. Este principio fue trabajado arduamente por la doctrina española. A mayor abundamiento el CLAD – Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo- en su Código Iberoamericano de Buen Gobierno, define a la buena administración o buen gobierno aquél que busca y promueve el interés general, la participación ciudadana, la equidad, la inclusión social y la lucha contra la pobreza, respetando todos los derechos humanos, los valores y procedimientos de la democracia y el Estado de Derecho. Asimismo, podemos verlo en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que también prevé expresamente el derecho a una buena administración: “Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.”

Es decir, este principio hace referencia a todo acto u omisión que tiene por obligado al Estado en relación con el administrado, en el marco de un estado de derecho.

Es dable aclarar en este punto de la investigación, que esta enumeración de principios efectuada por el artículo 1 bis de la LNPA es incompleta, atento a que se omitieron varios principios que tienen una gran relevancia en el campo del Derecho Administrativo. A modo ejemplificativo y sin intención de circunscribirnos solo a ellos, podemos mencionar, entre otros: el principio de continuidad de los servicios públicos, no dañar, de reparación integral del daño, los principios fundamentales de dignidad humana, justicia, bien común y libertad, y los derechos fundamentales como la igualdad. Muchos de ellos surgen no solo de la Ley Fundamental sino también de los Tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, y hubiese sido una buena oportunidad para clarificar, hacer referencia a ellos en esta enumeración que la ley efectúa.

## 1.2. Principios clásicos derivados del Artículo 1 bis de la LNPA

715 /

Habiendo efectuado un análisis de los principios fundamentales, corresponde referir a los principios clásicos que menciona el Artículo 1 bis. Así a continuación de la tutela administrativa efectiva y de los subprincipios que de ella derivan encontramos los siguientes, los cuales en su gran mayoría se encontraban establecidos en la redacción originaria de la LNPA:

- a) **Impulsión e instrucción de oficio:** Tal como se encontraba establecido en la LNPA en su redacción original, se mantiene el referido principio. El órgano que ejerce la función administrativa, tiene la obligación de impulsar el procedimiento hasta su conclusión, removiendo obstáculos formales y evitando decisiones inhibitorias. Si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, en todo caso la impulsión del mismo corresponde a la administración. La impulsión de oficio debe respetar siempre las garantías procesales y velar por el interés público Parma y Endeiza (2022)

**b) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites:** El principio de economía se refiere a que la actuación de la administración pública se debe desarrollar con ahorro de trabajo, energía y costo y obtener el mayor resultado con el menor esfuerzo. En la práctica se traduce en evitar trámites superfluos o redundantes.

Por otro lado, la celeridad dispone que las autoridades administrativas deben evitar costosos o complejos pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite del expediente. Asimismo, la sencillez y la eficacia en los trámites guarda relación con el informalismo a favor del administrado. (Parma y Endeiza, 2022)

Ahora bien, en relación a este punto, coincidimos con los autores citados ut supra, en cuanto a que estos principios son secundarios en relación al debido proceso y de informalismo a favor del administrado y deben interpretarse de forma armónica con él. La simplificación o la celeridad en ningún aspecto, pueden ocasionar un perjuicio al administrado en su defensa. Cuando se haya cumplido debidamente el derecho de defensa, la autoridad administrativa podrá resolver de forma rápida o simple.

Finalmente, la ley prevee en consonancia con los postulados del principio, la gratuidad de los reclamos y demás impugnaciones, dejando a salvo la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes o quienes intervengan en el proceso como los peritos.

**c) Eficiencia burocrática:** Implica eximir a los interesados de las exigencias de la Administración ya sea centralizada o descentralizada respecto del aporte de datos y documentos por parte del administrado cuando ésta ya los posee en sus bases o archivos

**d) Informalismo:** Siguiendo a García Pullés (2015) la noción de informalismo a favor del administrado refuerza la consideración de este último como un verdadero colaborador de la

Administración. Así, en el marco de un procedimiento suele prescindirse de muchas condiciones formales tanto en los escritos iniciales como en su tramitación. Por ello, la inadecuación de las formas no conlleva, *prima facie*, la pérdida del derecho en el marco de dicho procedimiento. Además este principio abarca cualquier etapa del procedimiento administrativo. (Parma y Endeiza, 2022)

Al respecto, se ha dicho que el principio de informalismo que se encuentra presente en la LNPA se trata de un informalismo moderado antes que una ausencia del mismo propiamente dicho, en tanto sólo están excusados los interesados respecto de la inobservancia de exigencias formales no esenciales al petitioner, en cuanto pueden ser cumplidas *a posteriori*.<sup>18</sup>

En palabras de Cassagne (2016, p. 529), esta excusación lo es sólo respecto de las “formas no esenciales.” Por tanto, queda fuera de dicha garantía es la nulidad absoluta en cuanto ésta configure un vicio de forma esencial y no admita un saneamiento posterior. Lo cierto es que al no ser obligatorio el patrocinio letrado en los procedimientos administrativos, es insoslayable que no se someta al administrado a fórmulas rígidas o sacramentales que conlleven un excesivo rigor formal innecesario.

717 /

**e) Días y horas hábiles:** Refiere que los actos, actuaciones y diligencias serán practicarán en días y horas hábiles administrativos, empero, establece la excepción que, de oficio o a petición de parte se podrán habilitar aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

**f) Plazos:** Se mantiene el principio vigente en la LNPA en su redacción original del cómputo al día siguiente de su notificación.

---

18. PTN Dictamen IF-2020-41673405-APN-PTN, 30/06/2020. “EX-2019- 20671999-APN-DRS#MJ. Ministerio de Justicia y Derechos

Se establece el plazo genérico de 10 días hábiles cuando no hubiera una previsión para la realización de trámites, notificaciones, citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes. Si bien es cierto que ya estaba establecido que el mero pedido de vista suspende los plazos para presentar recursos o reclamos, en la nueva redacción se amplía. Por otro lado, se establece un plazo máximo para resolver de 60 días hábiles administrativos; ello en línea con el Artículo 10 que refiere al silencio administrativo, es decir, no se requiere el pronto despacho para tener por configurada la denegatoria tácita.

**g) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad:** Este principio—establecido con posterioridad a la previsión de que los plazos para interponer recursos son perentorios y una vez vencido el mismo se perderá el derecho a articularlos—, deja la posibilidad a criterio de órgano si el tenor del planteo puede hacer presumir alguna irregularidad o vicio administrativo. En ese caso, la autoridad administrativa podrá decidir tratar ese recurso extemporáneo. En la redacción anterior de la LNPA se establecía que esto era posible sin que se excedan razonables pautas temporales. Con la modificación actual surge claramente que no puede superar los 180 días como plazo razonable desde su notificación.

**h) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales:** Con la interposición de recursos administrativos o reclamos, aún cuando estos adolezcan de defectos formales no sustanciales o se presenten ante organismos incompetentes produce el efecto interruptivo. Podemos apreciar una diferencia notaria con lo que ocurre en sede judicial como una aplicación o derivación del principio del informalismo a favor del administrado.

\ 718

**i) Pérdida de derecho no ejercido en plazo:** La Administración podrá dar por decaído el derecho que no haya sido ejercido por el administrado dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio del avance del procedimiento según su estado y sin retrotraer etapas, dejando a salvo el supuesto de la caducidad de procedimientos.

**j) Caducidad de los procedimientos:** Si un trámite administrativo se paraliza por una causa que resulta imputable al interesado debidamente comprobada, cuando hubiesen transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice, el órgano deberá notificar que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará la caducidad procediendo a su archivo.

## 2. Conclusiones:

719 /

El constitucionalismo argentino ha logrado sin lugar a dudas afianzar los principios de legalidad o juridicidad dentro de las diversas ramas del derecho; la doctrina administrativista ha trabajado sistemáticamente hacia un derecho administrativo de mayor y mejor calidad constitucional. La Ley de Bases produjo modificaciones en una gran parte de nuestro ordenamiento jurídico, que nos obligó a abandonar algunas instituciones del derecho administrativo o tal vez de rediseñarlas, siendo ello un imperativo propio del marco de derechos que nos viene dado desde la Constitución Nacional reformada.

Los principios generales del derecho son fundamentales en toda rama, ya que ellos tienden a facilitar interpretación de las normas del derecho positivo y su aplicación a cada caso en concreto, permiten completar las lagunas del derecho y encontrar nuevas soluciones frente a los cambios continuos que se presentan en nuestra realidad, en orden a los valores que conforman la Ley Suprema de la Nación.

La trascendencia de dichos principios resulta de especial relevancia en el campo del derecho administrativo debido a que permiten luchar contra las posibles arbitrariedades del poder. Configuran un elemento de especial trascendencia para lograr el tan añorado equilibrio que debe existir, entre las prerrogativas de la Administración y las facultades y derechos de los particulares evitando abusos por parte de quienes ejercen el poder.

Resulta acertada la consagración de los “principios fundamentales” y, concretamente, el desarrollo de la tutela administrativa efectiva, haciendo eco de la influencia de la reforma de nuestra Constitución Nacional en su 30° aniversario. Será el tiempo, quien nos permitirá detectar con mayor precisión los aciertos y errores que pueda tener la Ley de Bases en los diferentes institutos.

## Bibliografía

- Bezzi, O.H. y Espinoza Molla, M. R. (2024). Comentarios preliminares a la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. Con referencia especial a su impacto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. *Revista El Derecho, Suplemento Administrativo* 8, p. 2-17.
- Bidart Campos, G. J. (1966), Derecho Constitucional, T. II, EDIAR, págs. 118 y ss.
- Bidart Campos, G.J. (2003), Derecho Constitucional, T II, Lexis Nexis, Buenos Aires, p. 111. Badeni, G. (1997), Instituciones de Derecho Constitucional, Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 246. Borda, G. A. (1996), Tratado de derecho civil, Parte General, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 130-131.
- Gutiérrez Colantuono, P.A. (2010). El procedimiento administrativo y la tutela administrativa efectivas. RAP.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 18 de diciembre de 2000. Artículo 41.
- Cassagne, J. C (1988). Los Principios Generales del Derecho en el Derecho Administrativo”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 9-10
- Cassagne, J.C. (2002). Derecho Administrativo. T. I, 7° ed., LexisNexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 87-88
- Cassagne, J. C., (2016). Curso de Derecho Administrativo, La Ley, Buenos Aires, Tomo I, p. 529.

721 /

- Cassagne, J. C. (2012) El acto administrativo, La Ley, Buenos Aires. p. 70.
- Cassagne, J. C. (2015). El principio de la tutela judicial efectiva. Thomson Reuters, RDA, 101-1321. p. 3.
- Cassagne, J.C. y Perrino, P.E. (2024). El acto administrativo en la Ley de Bases. Revista La Ley. Thomson Reuters. 166 (2024-E), 1-9
- Código Iberoamericano de Buen Gobierno. Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. Artículo 4. Junio de 2006
- Comadira, J. (2003) Derecho Administrativo. Lexis- Nexis, 2° Edición, p. 132
- Constitución de la Nación Argentina. [Const]. Artículo 28. 22 de agosto de 1994. (Argentina) Convención Iberoamericana contra la Corrupción. Artículo 1. 29 de marzo de 1996.
- Coviello, P. (2004)- La Protección de la Confianza Legítima del Administrado, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 60
- Escuela de Formación en Abogacía Pública. (2024). Actualidad en Derecho Público Local, Federal e Interamericano. Revista Judicial de Jurisprudencia y Doctrina Administrativa. 8, p. 20-21
- Espinoza Molla, M. R. (2024) La recepción de la garantía constitucional y convencional del plazo razonable en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Una oportunidad promisoría. *Revista de Derecho Administrativo*. 155. 259-272
- Ferrer, F.J. y Diana, N. (2024). 30 años de Derecho Administrativo. Desde la reforma constitucional de 1994 a la Ley Bases. *Suplemento Administrativo N° 2*. Editorial La Ley

García Pullés, F. (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Abeledo Perrot, p. 677- 706

Gelli, M.A. (2004). Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Editorial La Ley, 2° Edición.

Haro, R. Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional. [Archivo PDF] Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpc-gclefindmkaj/https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/Nuevosperfilesdecontrolrazabconstituc.pdf>

Ivanega, M. El principio de buena fe en los contratos administrativos [Archivo PDF] Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpc-gclefindmkaj/https://cdi.mecon.gob.ar/bases/jurid/12973.pdf>

Ley 25.188 de 1999. Ley de Ética en el ejercicio de la Función Pública. 01 de noviembre de 1999 . B.O. No. 29262

723 /

Linares, J.F. (1970) La razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Nacional. Editorial Astrea 2° Edición.

Mairal, H.A. y Veramendi, E.V. (2024). La reforma de la Ley de Procedimientos Administrativos. Revista La Ley. Thomson Reuters. 119 (2024-C), 1-12

Parma, A. C. y Endeiza, C.L. (2022) Derecho Administrativo en Porrás, A. y Pérez Curci, J.I. (2022). Teoría General de los Principios en el Derecho. Editorial ASC. 1° Edición

Zeichen, G.S. (2024). Los “principios del procedimiento administrativo” en la Ley de Bases. Análisis lacónico del art. 1 bis de la LPA. *Revista El Derecho, Suplemento Administrativo*, 10 p. 6-1